

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO  
con función de conocimiento

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela <b>Nº 059</b>
<b>Accionante</b>	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
<b>Accionado</b>	ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
<b>Radicado</b>	05001408800820200009401
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición Información reservada
<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Sentencia General</b>	Nº 167

Se ocupa el Despacho de resolver la segunda instancia en la Acción de Amparo interpuesta por el señor **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, en contra de la **Arquidiócesis de Medellín** por la presunta vulneración al derecho de Petición.

**ANTECEDENTES**

Los hechos fueron narrados por la señora Juez de Primera Instancia, así:

*De acuerdo con la solicitud de amparo, el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, mediante escritos del 6 y 15 de julio de 2020, elevó derecho de petición ante la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN. En el primer escrito solicitó:*

*"I. Por favor responder cada una de las siguientes 9 preguntas sobre cada uno de los 67 sacerdotes abajo mencionados: a) ¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales? b) Su cargo actual y fecha de nombramiento. Si la respuesta a la pregunta 1 es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo. c) Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y de salida. d) ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? ¿Cuántas? Si es así, señalar fechas y parroquias o lugares donde se presentaron estas denuncias. e) ¿Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Medellín estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas. f) ¿Su nombre reposa en el Archivo Secreto? g) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos. h) Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia penal colombiana está investigándolo? Si es así, fechas y delitos por los cuales se le investiga. i) ¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual? 1. Alejandro Villa Urrego 2. Alfredo de Jesús Hoyos Mejía 3. Andrés Mauricio Arcila Palacio (q.e.p.d) 4. Carlos Alberto Hoyos Gómez 5. Carlos Alberto Patiño Villa 6. Carlos Andrés Muñoz Hoyos 7. Carlos Andrés Restrepo Cano 8. Carlos Enrique González González 9. Carlos Mario Vargas Zuluaga 10. Deifien Jefercson Orozco Córdoba 11. Diego Alejandro Ramírez Molina 12. Diego Aurelio López López 13. Diego Felipe Mejía Montoya 14. Diego Fernando Bedoya Bonilla 15. Diego Fernando Gaviria Carvajal 16. Diego León Patiño Patiño 17. Eduard Jhoni Muñoz Sánchez 18. Eduardo Yepes Pérez 19. Edwin Oswaldo Flórez González 20. Erlin Andrey Castrillón Madrid 21. Federico Alberto Gómez Escobar 22. Francisco Daniel Restrepo González (q.e.p.d) 23. Francisco Eduardo Toro Betancur 24.*

Fredy Humberto Álvarez Álvarez 25. Gerardo Díaz Molina 26. Gerardo Higuera Sierra 27. Gonzalo Restrepo Restrepo 28. Gustavo Adolfo Piedrahita 29. Héctor Adolfo Serna Cardona 30. Héctor Fabio Arredondo Arango 31. Héctor Mario Buitrago Suárez 32. Hernando Antonio Pulgarín Agudelo 33. Jaime Alonso Torres Lezcano 34. Jaime Alberto García Torres 35. Jesús Ovidio Del Río Arboleda 36. Jhon David Sierra Restrepo 37. John Fredy Monsalve Marín 38. John Fredy Vásquez Zapata 39. John Jairo Martínez Herrera 40. John Mario Cardona Pulgarín 41. Jorge Alberto Galeano Buitrago (q.e.p.d) 42. Jorge Alberto Yepes Garcés 43. Jorge Aníbal Rojas Bustamante 44. Jorge Ignacio Villa Urrego 45. Jorge Iván Arboleda H (q.e.p.d) 46. José Mauricio Vélez García 47. Juan Carlos Muriel Figueroa 48. Juan Diego Rodas Rojo 49. Juan Fernando Gómez Jiménez 50. Juan Gonzalo Aristizábal Isaza (q.e.p.d) 51. Juan Manuel Bustamante Valencia 52. Luis Alfonso Arredondo Salazar 53. Luis Alonso Hernández Galeano 54. Luis Eduardo García Ciro (q.e.p.d) 55. Luis Felipe Botero Tobón 56. Luis Fernando Arroyave Gutiérrez 57. Luis Gonzalo Carvajal Múnera 58. Luis Humberto Arboleda Tamayo 59. Oliver Mauricio Álvarez Sepúlveda 60. Óscar Augusto Álvarez Zea 61. Pedro Pablo Agudelo Gutiérrez 62. Ramiro Bernal Rave 63. Ricardo Antonio Tobón Restrepo 64. Roberto Hugo Múnera Restrepo 65. Sergio Alberto Pérez García 66. Víctor Manuel Ochoa Cadavid 67. Yomar de Jesús Ossa Henao II. Sobre la respuesta al derecho de petición del 2 de octubre de 2018, que preguntaba por 36 sacerdotes y que ustedes respondieron el 28 de abril por orden de la Corte Constitucional, sentencia T091-20: a) Dicen ustedes que de los 36 sacerdotes por los que pregunté solo 11 habían sido denunciados por pederastia y abuso a menores. Ocurre que tengo pruebas de que este número es mucho mayor, por lo que les agradecería que por favor rectificaran esa información para no tener que volver a preguntar por esos nombres de nuevo. b) Sobre los 11+ sacerdotes que ustedes dicen que han sido suspendidos por denuncias de abuso a menores, por favor responder todas las preguntas subrayadas y en negrilla de la Parte I de este derecho de petición. c) Sobre los 11+ sacerdotes que tienen denuncias por abuso a menores, dicen ustedes que la Fiscalía tiene conocimiento de algunos casos. Sobre cada uno de esos sacerdotes, por favor indicar desde cuándo tiene la Fiscalía conocimiento del caso. d) ¿Ha habido alguna actualización desde la respuesta de ese derecho de petición hasta la respuesta de este? Es decir, ¿ha cambiado el estatus de alguno de los 36 sacerdotes por los que pregunté? Si es así indicar los nombres, la razón por la cual cambió el estatus y las fechas. e) Sobre Carlos Arturo Yepes Vargas: ¿en qué etapa del proceso va la investigación?, ¿quiénes son los investigadores? ¿qué sigue en el proceso? f) ¿Cómo va cada una de las 11+ denuncias que han enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe? Indicar por cada sacerdote: quiénes fueron los investigadores, fechas y estado de la investigación en Roma. III. Preguntas generales: a) ¿Cuántas denuncias contra sacerdotes ha recibido la Arquidiócesis de Medellín por pederastia y abuso a menores en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de las denuncias, tipo de denuncias, fechas de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, si es el caso, y resultado o estatus del proceso canónico. b) ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de las denuncias, tipo de denuncias, fechas de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, si es el caso, y resultado o estatus del proceso canónico. c) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en condena por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha de condena. d) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en absolución por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha de absolución. e) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en suspensión por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha y tiempo de la suspensión. f) ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam ha firmado monseñor Ricardo Tobón Restrepo, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta hoy, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas, y resultado de la investigación. g) ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó monseñor Alberto Giraldo Jaramillo, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas, y resultado de la investigación. h) ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó monseñor Héctor Rueda Hernández, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas, y resultado de la investigación. i) ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó monseñor Alfonso López Trujillo, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas, y resultado de la investigación. j) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en la Fiscalía General de la Nación en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, estado del expediente en la Fiscalía. k) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en condena por parte de la justicia ordinaria? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, años de condena. l) ¿Ha ofrecido la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de ayuda psiquiátrica o psicológica a las víctimas que han denunciado a sacerdotes por pederastia y abuso a menores? Indicar nombre del sacerdote denunciado, fecha de los hechos, tipo de denuncia y tipo de ayuda ofrecida al denunciante, indicando tiempo de la ayuda y nombre del psicólogo o psiquiatra. m) ¿Cuánto ha pagado la Arquidiócesis de Medellín a víctimas de sacerdotes pederastas y abusadores de menores en los últimos 30 años, por orden de juez ordinario o por conciliación directa o indirecta con la curia? Indicar nombre del sacerdote denunciado, fecha de los hechos, tipo de denuncia, suma de dinero entregada y fecha. IV. Por último, sobre el archivo secreto, ese archivo que contiene los nombres de todos los sacerdotes que han sido denunciados por abuso a menores de edad, entre otros delitos: a. ¿Cuántos nombres reposan en este archivo? Por favor anexar nombres, fechas de denuncia y resultado de la investigación. b. ¿Conoce la Fiscalía General de la Nación los nombres que reposan en este archivo? Si es así, indicar las fechas en que la Fiscalía fue informada de cada una de estas denuncias, relacionando el nombre de cada sacerdote."

En la segunda petición del 15 de julio solicitó:

"I. Por favor responder cada una de las siguientes 11 preguntas sobre los dos sacerdotes abajo mencionados: a) ¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades

*ministeriales? b) Si la respuesta a la pregunta 1 es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo. c) Su cargo actual y fecha de nombramiento. d) Si no es sacerdote de la Arquidiócesis de Medellín, ¿ha trabajado en alguna parroquia, colegio, obra, etc., que se encuentre en la jurisdicción de la Diócesis? Indicar de qué Diócesis o comunidad religiosa es. e) Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y de salida. f) ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? ¿Cuántas? Si es así, señalar fechas y parroquias o lugares donde se presentaron estas denuncias. g) ¿Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Medellín estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas. h) ¿Su nombre reposa en el Archivo Secreto? i) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos. j) Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia ordinaria está investigándolo? Si es así, fechas y delitos por los cuales se le investiga. k) ¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual? 1. Álvaro Jaramillo Ramírez 2. Juan Diego Ruiz Arango."*

Destaca que con las peticiones anteriores, pretende como periodista, obtener información respecto de 69 sacerdotes, quienes están incardinados en la Arquidiócesis de Medellín, prestan o han prestado sus servicios a ella. Lo anterior, por cuanto desde el año 2018, comenzó a publicar una investigación periodística dirigida a descubrir, probar y denunciar la existencia de una extensa red de sacerdotes pederastas y abusadores sexuales de menores que opera desde hace varias décadas en Medellín. Dicha investigación comenzó en W Radio, luego en Caracol Radio y terminó en un libro titulado "Dejad que los niños vengan a mí", publicado por la Editorial Planeta en octubre de 2019 y que ya va en su quinta edición. Actualmente continua con la investigación en Vorágine, el portal de periodismo de investigación en el que trabaja; investigación que le ha permitido obtener serios indicios de que la mencionada red, cuyos delitos en la mayoría de los casos implican pederastia y abuso sexual que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes, sigue activa, pero esos indicios deben ser corroborados y probados en aras de garantizar una información periodística objetiva y transparente. Informa que desde el 2018 ha interpuesto cuatro tutelas en contra de la Arquidiócesis para acceder a la información, pero todas fueron falladas contrario a sus intereses tanto en primera como en segunda instancia. Una de ellas fue seleccionada por la Corte Constitucional y mediante Sentencia T-091 del 3 de marzo de 2020, ordenó a la Arquidiócesis de Medellín dar respuesta al derecho de petición, dando cumplimiento el 28 de abril de presente año.

Anota que la respuesta sobre los primeros 36 sacerdotes, por ejemplo, da cuenta de que sus denuncias sobre la existencia de una extensa red de sacerdotes pederastas y abusadores de menores son ciertas. En todas las instancias el Arzobispo ha dicho que sus investigaciones son mentirosas, pero la evidencia lo desmiente. En dicha respuesta reconoce que un tercio de los curas por los que preguntó, han sido denunciados por pederastia y abuso sexual de menores, cifra que es escandalosa, pero que no se complace con la realidad, pues tiene cómo sustentar que es el doble. La Arquidiócesis sigue encubriendo a peligrosos depredadores sexuales de niños, niñas y adolescentes, pese a que la mayoría de ellos trabajan en los cargos más importantes de la curia y en las parroquias más importantes de la ciudad.

Refiere que el 4 de agosto, la accionada dio respuesta a la petición por él presentada el 6 de julio. Resalta que en la primera parte de los dos derechos de petición hace 9 preguntas sobre 67 sacerdotes, diferentes a los 36 iniciales. Decidió subrayar y poner en negrillas las preguntas que no están en el primer derecho de petición que buscan aclarar, ser más específicos en nombres, fechas, lugares y denuncias, establecer uno a uno, quienes hacen parte del archivo secreto, ese aparte de la curia donde reposan denuncias de todo tipo, incluyendo de pederastia, contra los sacerdotes; sin embargo, la accionada decidió que no tenía por qué responder lo que está en subrayado y en negrilla, sino que se apegó literalmente a la orden que le dio la Corte Constitucional, olvidando que el alcance de esta sentencia es mucho más amplio y que las nuevas preguntas son absolutamente válidas.

Manifiesta que en el punto II del derecho de petición busca ahondar en la respuesta al derecho de petición del 2 de octubre de 2018, que preguntaba sobre 36 sacerdotes y que respondieron el 28 de abril por orden de la Corte Constitucional. Al igual que las preguntas del punto I, estas seis son absolutamente válidas, pero la accionada decidió no responderlas.

La tercera parte del derecho de petición son 13 preguntas generales, que al igual que las anteriores, no se salen del precedente constitucional, pero tampoco fueron resueltas. El último punto tampoco fue resuelto, pedía información sobre el archivo secreto que contiene los nombres de todos los sacerdotes que han sido denunciados por abuso sexual a menores de edad.

Considera que las primeras 26 páginas de la respuesta al derecho de petición del 6 de julio, son una colección de argucias, donde cínicamente dice la accionada que está "abusando" del derecho de petición y aquí los únicos que han abusado, y no solo sexualmente, sino de la Constitución y la ley, son el Arzobispo de Medellín y los más de cien curas que han abusado sexualmente de menores de edad.

Indica en la respuesta, falsamente, que la información solicitada ya se suministró y que hay otra que no le pueden entregar porque la Fiscalía adelanta investigaciones. La investigación de la Fiscalía se ha adelantado precisamente por todas sus acciones judiciales, pero esta es independiente de la respuesta que la Arquidiócesis le tiene que entregar como parte de los procesos canónicos que han llevado por décadas, obviando a los fiscales y los jueces.

Recalca que la Arquidiócesis manifiesta que no puede entregar la información porque violaría el secreto profesional o porque tiene relación con menores, "cuyos derechos fundamentales prevalecen sobre los derechos de los demás.

¿Es en serio? ¿Los "representantes de Cristo", pertenecientes a la institución privada donde más abusos sexuales contra niños se han cometido a nivel mundial en toda la historia, se atreven a responder que los derechos de los niños prevalecen? ¿Por qué no piensan eso antes de violar menores o antes de encubrir, como es el caso del Arzobispo de Medellín, a criminales que destruyen vidas? Si pensarán en los derechos de los niños no estaríamos precisamente en esta discusión.

Finalmente, informa que el 10 de agosto de 2020, la Arquidiócesis respondió la petición enviada el 15 de julio de 2020, en la que preguntaba por dos sacerdotes, sin embargo, no quiso responder las preguntas subrayadas y en negrillas.

El accionante JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, solicita se tutele su derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN: "PRIMERA: Que la Arquidiócesis de Medellín responda en su TOTALIDAD los dos derechos de petición que envié el 6 y el 15 de julio de 2020.

SEGUNDA: Como los hechos relatados en esta acción de tutela involucran delitos contra la integridad de menores de edad, le pido, su señoría, que transmute esta acción de tutela a la Fiscalía General de la Nación una vez usted tome una decisión.

TERCERA: Que se abra el ARCHIVO SECRETO de la Arquidiócesis de Medellín a esta investigación periodística, pues el abuso a menores y la pederastia son delitos que no puede manejar autónomamente el derecho canónico, ignorando a la justicia ordinaria y el interés común de la ciudadanía para conocer estas denuncias. Es decir, la ciudadanía, en su mayoría católica, tiene derecho a saber qué sacerdotes han sido denunciados por estos delitos, ya que estos siguen ejerciendo su ministerio sacerdotal en comunidades parroquiales y ponen en riesgo a menores de edad."

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Se indican en la sentencia de primera instancia los argumentos de la accionada, de la siguiente manera:

El presbítero Oscar Augusto Álvarez Zea, en calidad de Representante Legal suplente de la Arquidiócesis de Medellín, dio respuesta a la acción, informando que se opone a la totalidad de las pretensiones.

Anota que en el escrito de tutela, el accionante indica en un recuadro a folio 1 que los accionados son los siguientes: ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, representada por el Arzobispo de Medellín Monseñor Ricardo Antonio Tobón Restrepo, el Canciller Arquidiocesano Germán Darío Duque y el Vicario General Oscar Augusto Álvarez Zea, sin embargo, la totalidad del escrito está dirigido a la respuesta que dio la Arquidiócesis de Medellín a los derechos de petición radicados los días 6 de julio y 15

de julio de 2020, por lo que solicita en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción su vinculación a esta acción.

Informa que los derechos de petición presentados el 6 y 15 de julio de 2020, fueron respondidos dentro del término legal, de manera eficaz y dentro de los límites que imponen la Constitución y la ley, por la Arquidiócesis de Medellín el 4 de agosto de 2020 mediante escrito de 60 hojas (folios 98 a 157 del expediente) y el 10 de agosto de 2020 mediante escrito de 3 hojas (folios 158 a 160 del expediente), respectivamente, los cuales fueron firmado por el Pbro. German Darío Duque en su condición de Canciller Arquidiocesano, razón por la que el Despacho debe fallar la tutela como improcedente.

Considera que el señor Barrientos ha abusado y pretende seguir haciéndolo a través de este mecanismo, pues tal y como se le advirtió el derecho fundamental de petición no es absoluto, ya que está contenido o limitado por la protección de otros derechos fundamentales como son: "La protección de los derechos fundamentales de los niños que prevalecen sobre los derechos de los demás; la protección de su derecho a la intimidad especialmente cuando han podido ser víctimas de presuntas conductas de abuso sexual; la protección del derecho fundamental al habeas data a los titulares de información reservada y de información privada en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y particularmente, de acuerdo con lo señalado en la sentencia T-091 de 2020 que fue acatada por la Arquidiócesis de Medellín al darle respuesta al señor Barrientos el 28 de abril de 2020; el derecho fundamental al secreto profesional de los profesionales del derecho y de otras disciplinas que están amparadas por esta garantía constitucional; la reserva sumarial en las investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación; y, la confidencialidad de los expedientes que cursan ante la jurisdicción eclesial, de acuerdo con el Derecho Canónico y el Concordato con la Santa Sede."

Refiere que a la luz del artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, se le indicaron los requisitos del derecho de petición y los límites constitucionales y legales, esto es, que no están en la obligación de responder peticiones reiterativas, como ocurrió con varias de las preguntas formuladas en la petición del 6 de julio de 2020, no contestar peticiones que puedan resultar irrespetuosas y no estar en la obligación de suministrar información o documentos que no estén en poder de la Arquidiócesis.

Manifiesta que en la respuesta dada al accionante el 4 de agosto de 2020, se entregó toda la información solicitada que no estaba afectada por las limitaciones antes indicadas y que no correspondiera a información que ya se le había suministrado o que no se encuentra en poder de la Arquidiócesis, más aun cuando la información solicitada es relativa a hechos o documentos de hace 30 años.

En cuanto a la pretensión tercera, en la que solicita que se le abra el archivo secreto de la Arquidiócesis de Medellín, se le ha manifestado que como todas las instituciones legales, la Arquidiócesis cuenta con un archivo general que contiene diversos documentos sobre personas físicas (clérigos y laicos), jurídicas (parroquias y diversas entidades), sobre asuntos de interés histórico y social para la institución. Cómo ya se le respondió en un anterior derecho de petición, de conformidad con el Código de Derecho Canónico, Libro II, Parte II, Sección II, Título III, Capítulo I, artículo 3, se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardados, los documentos correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales. Este archivo contiene información diversa de asuntos particulares de la Arquidiócesis y que tiene el carácter de reservada, de conformidad con la normatividad vigente, Ley Estatutaria 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008.

El señor Barrientos Hoyos se atribuye facultades que únicamente están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación o de los jueces y tribunales penales competentes. Lo anterior, deja en evidencia el ejercicio abusivo del derecho de petición para levantar la reserva legal que establece el Derecho Canónico, sin que medie una orden judicial que así lo disponga dentro de una causa penal, sino únicamente con fines periodísticos.

Recalca que el accionante confunde su labor de periodista con la función de investigación de sólo le compete a la Fiscalía General de la Nación y con la de juzgamiento penal de los jueces y tribunales penales, ya que no solamente hace numerosas referencias a presuntas conductas delictivas que, según el periodista, han cometido más de 1.400 sacerdotes (sin tener prueba alguna de sus

afirmaciones), sino que además hace graves imputaciones a los accionados y a otros sacerdotes sobre encubrimiento, existencia de redes delincuenciales dentro de la iglesia católica, etc., sin aportar una sola sentencia judicial que establezca este tipo de responsabilidades penales y sólo tiene un propósito inocultable de desacreditar a la Arquidiócesis de Medellín y a sus miembros.

En la Sentencia T-091 de 2020, se ordenó a la Arquidiócesis suministrar al accionante información que no le fue entregada en la respuesta al derecho de petición que radicó en octubre de 2018, porque había solicitado datos "semiprivados" de varios sacerdotes, sin embargo, a juicio de la Corte Constitucional, se le debían entregar, tal y como se hizo.

Recalca que las respuestas dadas el 4 y 10 de agosto, son basadas en la sentencia de la Corte Constitucional, es decir, le entregaron datos semiprivados.

Refiere que no es cierto que la Arquidiócesis no hubiera querido responder las preguntas subrayadas y en negrillas, pues "El derecho de petición radicado el 15 de julio de 2020 es en buena parte una reiteración de los recibidos anteriormente, se suministrará en esta ocasión aquella información semiprivada que no haya sido entregada al peticionario con anterioridad. En el marco anterior, se procederá a dar respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas en el derecho de petición, preservando en todo momento la protección de la información de carácter confidencial o privada cuyos titulares no han dado autorización. Favor remitirse a las consideraciones expuestas en el numeral 2 de la respuesta al derecho de petición entregada el pasado 4 de agosto. En cuanto al literal h, remitirse a las consideraciones expuestas en el numeral 2.7 de la respuesta al derecho de petición entregado el pasado 4 de agosto."

Destaca que la información que no se suministró es porque es de naturaleza "reservada" o "privada", razón por la que se suministró aquella información semiprivada que no había sido entregada con anterioridad y que no corresponde a información protegida legalmente.

Indica que en los procesos que se adelantan con ocasión a denuncios o noticias relacionadas con presuntos casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, se impone la reserva o secreto, salvo a quien realiza la denuncia, la persona ofendida o víctima o el acusado. Por lo mismo, la información solicitada no podía ser suministrada al señor Barrientos, en consecuencia, se le señaló que debía remitir su petición directamente a la Congregación para la Defensa de la Fe ubicada en el Estado Vaticano o la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, reitera la solicitud de improcedencia de la tutela.

En memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 16 de octubre de 2020, suscrito por el representante legal suplente de la Arquidiócesis de Medellín, la entidad indica que se opone a la impugnación del fallo de tutela y solicita que sea confirmado el fallo de primera instancia.

Inicialmente indica que reitera lo indicado en la contestación a la tutela; refiere que el accionante reproduce hechos sobre los cuáles la Arquidiócesis ya se había pronunciado; que le entregó al accionante la información que estaba facultado para brindarle; que la sentencia T-091/2020 fue tomada en cuenta por parte de la Arquidiócesis al determinar la información que se le brindaría al accionante, no obstante advierte que dicha sentencia tiene efectos inter partes y que en la misma decisión la Corte reitera que el juez debe realizar en cada caso una ponderación entre la afectación a la intimidad a la persona que implica la divulgación de la información solicitada y el derecho al acceso a la misma.

Asevera que al actor se le entregó toda la información pública, así como los datos semiprivados solicitados en los derechos de petición y que se le explicaron los fundamentos para no darle acceso a información reservada o confidencial, advirtiéndole que en el marco de la sentencia T-091/2020 no se le entregó al accionante información sujeta a reserva de sumario o confidencial por reserva del derecho eclesial en lo que resulta de su competencia, que es diferente al ámbito de competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Aclara que la Arquidiócesis no tiene un archivo secreto sino un archivo diocesano en el que reposa la información reservada relacionada con sus actividades y las personas que las desempeñan, cuya guarda debe ajustarse al marco constitucional y legal que rige en materia de protección de datos y que el hecho de que la iglesia católica tenga potestad para adelantar un procedimiento eclesial para investigar, juzgar y eventualmente dimitir a un clérigo, estando dichos procedimientos sujetos a reserva, no implica que se le esté ocultando información a las autoridades nacionales para que actúen en ejercicio de sus funciones.

Finalmente solicita que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta del accionante, indicando que *"el señor Barrientos ponga a disposición de las autoridades competentes las pruebas con base en las cuales realiza tales señalamientos"* y que *"realiza afirmaciones injuriosas y calumniosas con respecto a personas vinculadas a la Arquidiócesis"*.

### **DECISIÓN QUE SE REvisa**

La Juez Octava Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, a quien por reparto ordinario le correspondió el conocimiento de la Acción Tutelar, decidió negar por improcedente el amparo deprecado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, por considerar que no ha existido la vulneración del derecho de petición invocado.

Concluyó que, al contrastar lo pedido y lo resuelto, las respuestas son claras, congruentes, de fondo, emitidas en la debida oportunidad y notificadas al accionante; que se proporcionó al petente la información que se le podía entregar, con apego a lo expresado en la Sentencia T-091 de 2020 de fallada por la Corte Constitucional en favor del accionante en sede de revisión. Que se le indicó el porqué no era posible entregarle la totalidad de la documentación

solicitada, siendo la misma protegida por reserva legal. Respecto a la solicitud de abrir el archivo secreto de la Arquidiócesis, advierte que se trata de documentos privados.

Menciona que le hicieron saber al peticionario que si persiste en su objetivo de obtener la información, debía remitir su petición directamente a la Congregación para la Defensa de la Fe ubicada en el Estado Vaticano o la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente advierte que si el accionante afirma que tiene como probar que son muchísimos más los abusadores sexuales de menores en cabeza de la iglesia católica, se encuentra en obligación legal de interponer la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En término oportuno, el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos impugnó la decisión, expresando su inconformidad con el fallo de tutela, con base en los siguientes argumentos:

i) la arquidiócesis de Medellín no respondió de manera completa su derecho de petición; ii) se trata de derechos de petición diferentes, que buscan ser más específicos en la investigación periodística; iii) no se respondió lo que está subrayado y en negrilla, se apegó literalmente a la orden que le dio la Corte Constitucional, pero considera que el alcance de la sentencia es más amplio y las nuevas preguntas válidas; iv) no se dio respuesta a las preguntas del punto II, el punto III, ni el último punto del derecho de petición; v) refiere que pregunta por los victimarios, por lo que considera que el argumento de la prevalencia en la protección de los derechos fundamentales de los niños y su derecho a la intimidad como víctimas de presuntas conductas de abuso sexual, no puede ser tomado en consideración; vi) la Arquidiócesis tiene derecho a tener sus archivos secretos, siempre y cuando no contengan conductas delictivas contra menores de edad; vii) no se puede aceptar el argumento de que la información tiene reserva sumarial de la Fiscalía, porque la petición se hace a la arquidiócesis de Medellín; viii) la información solicitada, de hace 30 años es pertinente pues la arquidiócesis de Medellín es una institución de 150 años de existencia; ix) considera irrespetuosa la respuesta de la arquidiócesis de Medellín, respecto a que remita sus peticiones a la "Congregación para la Defensa de la Fe" ubicada



en el Estado Vaticano, indicando que como periodista colombiano no es sujeto de derechos en otros Estados; x) el "Vademécum sobre Algunas Cuestiones Procesales ante Los casos de Abuso Sexual a Menores Cometidos por Clérigos", publicado por la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 16 de julio de 2020, impone reservas sobre denuncias por delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes colombianos; xi) menciona que la a quo concluye que hubo una adecuada respuesta a la petición y que la información que solicita está protegida por la reserva legal de la Fiscalía y la Congregación para la Doctrina de la Fe; xii) considera que la juez de primera instancia lo reta a denunciar los hechos de los que tiene conocimiento, sin embargo aclara que no es obligación de los periodistas presentar ante la Fiscalía sus investigaciones periodísticas, mientras que la Fiscalía sí está obligada a investigar de oficio las denuncias periodísticas.

Solicita se revoque la decisión del Juzgado Octavo Penal Municipal de Medellín y que se obligue a la Arquidiócesis de Medellín a responder en su totalidad las peticiones explicadas desde el tercer hasta el sexto hecho de la impugnación.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con la competencia, en primera instancia, otorgada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 2º del decreto 1983 de 2017, corresponde a los Jueces Municipales conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden municipal, departamental o contra un particular. Siendo entonces el Superior Funcional el Juez Penal del Circuito, por tanto, este Despacho es competente para el trámite y resolución de la impugnación presentada en este evento, y así se procederá.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En efecto, la acción de tutela ha sido concebida como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados y/o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial. Por su parte, el artículo 2º del Decreto 306/1992, establece que:

*De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.*

Para determinarse si la sentencia de tutela de primera instancia fue acertada o no, es necesario recordar que la acción de tutela fue instituida con el único y específico fin de proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier entidad pública o particular, en los casos indicados por la ley; pese a ello, no podemos olvidar que si bien se trata de un mecanismo ágil y sencillo para aquellos eventos en que una autoridad pública o privada, vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental con su acción u omisión, su carácter de mecanismo subsidiario de protección impide que sea utilizada como un instrumento alternativo o adicional cuando existen otros medios judiciales para la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales; pues sus alcances no son ilimitados y sólo excepcionalmente y en casos especiales puede desplegarse por encima de los mecanismos ordinarios a fin de garantizar el efectivo goce de éstos al ser utilizada de manera transitoria para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En el evento que nos convoca, el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos presentó derechos de petición los días 6 y 15 de julio de 2020, ante la Arquidiócesis de Medellín, solicitando información específica sobre algunos sacerdotes y general, sobre datos que presuntamente se conservan en los archivos de la entidad.

Los días 4 y 10 de agosto de 2020 la Arquidiócesis de Medellín dio respuesta a las peticiones, indicando que se solicita información ya suministrada o que no se le entregó por corresponder a información protegida por reserva legal, en virtud de investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación y la Congregación para la Doctrina de la Fe, protegida por el secreto profesional o por tratarse de datos confidenciales o reservados y no mediar autorización de sus titulares.

Al respecto resulta señalar que La ley 1755 de 2015 reglamenta lo pertinente frente a los derechos de petición y del carácter reservado de algunas informaciones y documentos estableciéndose de manera expresa y taxativa en su artículo 24 cuales documentos e informaciones tienen carácter reservado.

*Artículo 24: informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

*2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

**3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**

*4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

*5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

*6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

*7. Los amparados por el secreto profesional.*

*8. Los datos genéticos humanos.*

**PARÁGRAFO.** *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los **numerales 3, 5, 6 y 7** solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (subrayas y negrillas extratexto)*

En relación con las preguntas de los derechos de petición, sobre las cuáles el actor indicó que no se había emitido respuesta, de las pruebas obrantes en el expediente se verifica que la Arquidiócesis de Medellín garantizó el acceso a la información solicitada, indicando la información sobre la cual no existe reserva y la que es de su conocimiento, ya que es claro que la información que compete a otras entidades, como es la Fiscalía General de la Nación, o a la Congregación para la Doctrina de la Fe, debe ser solicitada directamente a dichas entidades.

Establece la ley estatutaria 1266 de 2008, en su artículo 6º lo siguiente:

e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a

su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

En el parágrafo del mismo artículo se prevé:

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

Para la Arquidiócesis de Medellín no es procedente revelar la información solicitada por el actor, dado que, como lo informó, sus titulares no han autorizado tal acceso, teniendo en cuenta que en principio, el acceso a cualquiera de los tres tipos de información (personal "reservada", "privada" o "semiprivada") está restringida a su titular y su acceso por parte de terceros está condicionado a la autorización de aquel. En consecuencia, no es posible inferir que no se hubiese garantizado el acceso a la información solicitada.

En lo atinente a la información contenida en el archivo general de la Arquidiócesis, indicó la accionada que dentro de la respuesta a la petición se informó al tutelante que como todas las instituciones legales, la Arquidiócesis cuenta con un archivo que contiene diversos documentos sobre personas físicas (clérigos y laicos), sobre personas jurídicas (parroquias y diversas entidades), sobre asuntos de interés histórico y social para la institución, que tiene su fundamento en la siguiente disposición del código de derecho canónico:

§2. Se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario o diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardados los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales.

Por su parte, la ley estatutaria 1581 de 2012 en su artículo 2º establece el ámbito de aplicación para los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada, precisando en el parágrafo del mismo artículo lo siguiente:

Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza

especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

El artículo 4º de la misma ley establece los principios rectores para el tratamiento de datos personales, entre los que se encuentran:

b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Así las cosas, no habrá lugar a emitir una orden de acceso a la información solicitada a la Arquidiócesis de Medellín porque los interrogantes formulados a la accionada, que eran susceptibles de respuesta, fueron absueltos y la información no suministrada escapa al objeto de protección del derecho de acceso a la información, por no ser de competencia de la entidad dar respuesta o porque se encuentra impedida para hacerlo, de acuerdo con la calidad de los datos solicitados.

En relación con la pregunta a) del punto II del derecho de petición, el actor indicó que "tiene pruebas de que el número de sacerdotes que habían sido denunciados por pederastia y abuso a menores es mucho mayor"; tampoco se emitirá orden alguna, puesto que la Arquidiócesis de Medellín dio respuesta clara y de fondo a la solicitud y las discusiones que se presenten frente a la veracidad o falsedad de la respuesta proporcionada, no podrán hacerse en el escenario de la tutela, correspondiendo al accionante, si es su deseo, confrontar a la entidad con las pruebas que dice tener.

Lo que tiene que ver con la solicitud plasmada en la demanda, respecto a que se "transmute la acción de tutela a la Fiscalía General de la Nación" por relatarse en la demanda hechos que involucran delitos contra la integridad de menores de edad, indicando en la impugnación que la juez de primera instancia lo reta a denunciar los hechos de los que tiene conocimiento, indicando que no es obligación de los periodistas presentar ante la Fiscalía sus investigaciones

periodísticas, se le aclara el deber legal que tiene todo ciudadano de “denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio” prevista en el artículo 67 del código de procedimiento penal y en el numeral 7º artículo 95 de la constitución política.

Asimismo, la petición indicada en el pronunciamiento hecho por la Arquidiócesis de Medellín frente a la impugnación, respecto a que, o “el señor Barrientos ponga a disposición de las autoridades competentes las pruebas con base en las cuales realiza tales señalamientos”, indicando que “realiza afirmaciones injuriosas y calumniosas con respecto a personas vinculadas a la Arquidiócesis”, por lo que solicita que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue su conducta, se advierte que tratándose de una conducta querellable, corresponde al peticionario, de ser su deseo y de contar con los elementos materiales probatorios pertinentes, acercarse a la Fiscalía y denunciar el hecho que lo perjudica, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del código de procedimiento penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo constitucional emitido por el Juzgado Octavo (8º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, del 14 de septiembre de 2020, en el sentido de negar el amparo, dado que la entidad accionada dio respuesta en lo que le compete y frente a lo que no tiene carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 numeral 3º de la ley 1755 de 2015.

De conformidad al art. 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Juez